



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-39/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113  
DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**PARTE TERCERA**  
**INTERESADA:** JULIO LÓPEZ  
LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

## **A N T E C E D E N T E S**

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como las que integran el diverso expediente **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente

**1. Primer escrito de queja.** El siete de octubre de dos mil veintidós, las ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de otrora **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron ante la Diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, un escrito mediante el cual solicitaron su apoyo a fin de que interviniera en diversas situaciones suscitadas en el referido ayuntamiento, que generaban violencia, por el ejercicio de su cargo.

**2. Remisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.** Mediante el oficio GTR/LXXV/0076/2022, de doce de octubre de dos mil veintidós, la Diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes remitió a la referida comisión estatal la queja presentada por las denunciantes.

**3. Acuerdo de incompetencia.** En la misma fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo dictó acuerdo de incompetencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, al considerar que los actos denunciados se vinculaban con violencia política en razón de género, por lo que ordenó su remisión al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), para que en el ámbito de su competencia tramitara el procedimiento

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



correspondiente. Asimismo, ordenó dar vista a la fiscalía general del Estado de Michoacán, para que realizara las acciones conducentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las denunciadas.

**4. Radicación, registro y diligencias de investigación.**

Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la queja; la registró como cuaderno de antecedentes con la clave **DATO PROTEGIDO**, y ordenó diligencias de investigación preliminar.

**5. Segundo escrito de queja.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, las denunciadas presentaron una queja ante el IEM, en contra de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

**6. Radicación, registro, acumulación y diligencia de investigación.**

Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la queja precisada en el párrafo que antecede; la registró como cuaderno de antecedentes con la clave **DATO PROTEGIDO**; ordenó su acumulación con el diverso **DATO PROTEGIDO**; acordó lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, y autorizó y delegó fe pública al personal de esa Secretaría para la práctica de diligencias de investigación.

**7. Primer escrito de ampliación.**

El uno de noviembre de dos mil veintidós, las denunciadas presentaron un escrito en el que solicitaron la ampliación de su denuncia contra el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, derivado de las manifestaciones vinculadas con las

medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del IEM.

**8. Acuerdo de reserva.** Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva determinó reservar lo conducente para el momento procesal oportuno respecto de la ampliación realizada por las denunciantes.

**9. Segundo escrito de ampliación.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> las denunciantes presentaron, por separado, escritos de ampliación de denuncia en contra **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán; **DATO PROTEGIDO**, ahora **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Solidario Michoacán; **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** del referido partido político y **DATO PROTEGIDO** en ese municipio; **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario en la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Estado de Michoacán de Ocampo.

**10. Radicación de nuevo expediente y escisión.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero, la Secretaría Ejecutiva del IEM concluyó que en los escritos de ampliación precisados en el párrafo que antecede los hechos que las quejas le atribuyeron a los denunciados eran distintos a los planteados en el cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO**.

Por tanto, ordenó que con las ampliaciones recibidas se radicaran un nuevo expediente en la vía de procedimiento

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.



especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la clave **DATO PROTEGIDO**.

Asimismo, determinó escindir la denuncia y los hechos relacionados con **DATO PROTEGIDO**, a efecto de que fuera analizada y tramitada en el cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO** y acumulado.

**11. Reencauzamiento, registro y admisión a trámite.** El veinticinco de enero, la Secretaría Ejecutiva del IEM reencauzó los expedientes **DATO PROTEGIDO** y acumulado, a procedimiento especial sancionador, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y lo registró con la clave **DATO PROTEGIDO**; admitió a trámite la queja presentada por las denunciantes en contra de **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO**, todas las personas referidas del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, así como de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Estado de Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia, y delegó fe pública al personal de la Secretaría para la práctica de las diligencias de investigación.

**12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El trece de febrero, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, lo remitió al Tribunal Electoral local.

**13. Registro del procedimiento especial sancionador.** El catorce de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó registrar el expediente con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**14. Decreto.** El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

**15. Controversia constitucional.** El nueve de marzo posterior, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto mencionado en el numeral tres de los presentes antecedentes; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

**16. Suspensión en la controversia constitucional.** El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de



reformas al que se he hecho mención en el numeral 5 que antecede.

**17. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** El treinta de marzo, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que: **(ii)** Declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**; **(ii)** Determinó dejar subsistentes las medidas de protección otorgadas previamente por la autoridad administrativa electoral y su ampliación hasta la conclusión del periodo constitucional del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, esto es, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; **(ii)** A fin de garantizar una justicia integral en favor de las denunciadas, ordenó, con la copia certificada de los escritos de ampliación de denuncia, la creación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y **(iv)** Vinculó a la Defensoría Jurídica para la protección de los derechos político-electorales en Michoacán del Tribunal Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus funciones y, de así solicitarlo las denunciadas, prestara de manera accesible sus servicios de asesoría trámite y seguimiento del medio de impugnación que, en su momento, se integre derivado de la sentencia.

**18. Acuerdo General 1/2023.** El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el referido Acuerdo CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 261/2023, por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este

año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de abril, las ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, promovieron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El catorce de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-39/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**IV. Radicación y admisión.** Mediante el proveído de veinticuatro de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**V. Invalidez del decreto de reforma electoral.** En sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/202, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Político Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyo engrose se encuentra pendiente de publicación.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por diversas ciudadanas, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado. El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala

---

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-39/2023**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/202, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Político Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyo engrose se encuentra pendiente de publicación.



**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia de treinta de marzo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada.** Durante el trámite de ley llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, compareció, como tercero interesado, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, y este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en él se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda que dio origen al juicio en que se actúa se presentó el diez de abril de este año, ante el tribunal responsable. Dicho Tribunal local lo hizo público a las veintiún horas con treinta minutos del mismo día.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como tercero interesado transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del diez de abril del año en curso, a las veintiún horas con treinta minutos del trece de abril siguiente, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con catorce minutos del trece de abril de este año, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el compareciente fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, y busca defender la determinación del tribunal responsable, lo que constituye un derecho incompatible con el de la parte atora.

**SEXTO. Causales de Improcedencia.** Del escrito de comparecencia del ciudadano que comparece como tercero interesado en el presente juicio, se advierte que hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la frivolidad de la demanda.

Asimismo, sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente porque no se ajusta a las reglas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

Manifiesta que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano; por lo que, en su consideración, esta Sala Regional deberá ordenar el desechamiento del juicio en que se resuelve al determinar la frivolidad constatada de éste.



Al respecto, esta Sala Regional considera que las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada son **infundadas**, en virtud de lo que, a continuación, se expone.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En ese sentido, en términos del contenido de la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE,<sup>5</sup> se desprende que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones del justiciable.

Adicionalmente, en el referido criterio jurisprudencial se reseña que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito de impugnación, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

No obstante, en el caso lo infundado de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo referido por la parte tercera interesada, del análisis del escrito de impugnación del juicio que se resuelve, se constata que se identifican plenamente el acto controvertido, aunado a que la parte actora formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el citado medio de defensa.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia en la que manifiesta el tercero interesado que el medio de impugnación presentado por la parte actora no cumple con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano federal. Lo anterior es así porque, como se verá más adelante, el medio de impugnación cumple cabalmente con los requisitos de procedencia para el análisis de fondo del presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso es menester llevar a cabo el estudio de los demás presupuestos procesales, debido a que de manera evidente no es procedente prejuzgar sobre las pretensiones de la parte actora y, por consiguiente, se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

**SÉPTIMO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda constan los nombres de las promoventes, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se



mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de las actoras.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el treinta de marzo del año en curso, y le fue notificada a la parte actora, vía correo electrónico, el tres de abril, por lo que el plazo de cuatro días para presentar este medio de impugnación transcurrió del cuatro al doce de abril del año en curso, sin contar los días cinco seis y siete de abril al tratarse de días inhábiles, de conformidad con el aviso publicado el treinta y uno de marzo del presente año, mediante el cual se hizo del conocimiento público que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional los días citados, así como los días ocho y nueve de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si el recurso fue presentado el diez de abril,<sup>6</sup> es evidente que ello se realizó en tiempo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>7</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de diversas ciudadanas que

---

<sup>6</sup> Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>7</sup> Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

promueven en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en la que fueron la parte denunciante.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**OCTAVO. Contexto de la controversia y materia de impugnación.** Derivado que la *litis* planteada en el juicio al rubro citado presenta diversas aristas, en virtud de que la materia de denuncia implicó la inconformidad de la parte actora respecto de distintos hechos y conductas, esta Sala Regional Toluca considera justificado reseñar, como un aspecto previo al estudio del fondo, el contexto de la controversia y las cuestiones no controvertidas ante esta instancia, en los términos de los subapartados siguientes.

### **1. Hechos y conductas materia de la denuncia.**

La materia de las denuncias respecto de las cual se instauró el procedimiento especial sancionador tuvo como origen lo planteado en los siguientes documentos:

- a) Denuncia presentada por las actoras el siete de octubre del dos mil veintidós, ante la Diputada Gloria del Carmen Tapia de los Reyes, Presidenta de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales del Congreso del Estado de Michoacán, la**



**cual fue remitida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se declaró incompetente y ordenó remitirla al Instituto Electoral de Michoacán, quien la radicó con el cuaderno de antecedentes DATO PROTEGIDO.**

El siete de octubre de dos mil veintidós las ciudadanas DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, ostentándose como, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron denuncia en contra de la ciudadano DATO PROTEGIDO, en su carácter de DATO PROTEGIDO del referido ayuntamiento, por la comisión en su agravio de actos supuestamente constitutivos de violencia política por razón de género.

El trece de octubre de dos mil veintidós, la autoridad electoral dictó medidas de protección en favor de las denunciantes y sus familiares directos hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad.

**b) Segundo escrito de queja presentado por las actoras el catorce de octubre del dos mil veintidós, ante el Instituto Electoral, quien la radicó con el cuaderno de antecedentes DATO PROTEGIDO y ordenó acumularla a la queja DATO PROTEGIDO.**

El catorce de octubre de dos mil veintidós, las ciudadanas DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, ostentándose como, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron una segunda denuncia en contra de la

ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento y los demás funcionarios que resultaran responsables, todos del Ayuntamiento de Penjamillo, por la comisión en su agravio de actos supuestamente constitutivos de violencia política por razón de género.

**c) Primer escrito de ampliación de las quejas presentadas por las actoras.**

El uno de noviembre del dos mil veintidós, las denunciadas, en desahogo de un requerimiento formulado por el Instituto Electoral de Michoacán, presentaron una ampliación de denuncia en contra del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, derivado de las manifestaciones realizadas y vinculadas con las medidas de protección decretadas por la autoridad administrativa electoral.

**d) Segundo escrito de ampliación de las quejas presentadas por las actoras.**

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, las denunciadas presentaron diversos escritos, por separado, por medio de los cuales ampliaron su queja en contra del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán; **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** Estatal del Partido Encuentro Solidario; **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** Estatal del PES Michoacán y, en ese momento, **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo; la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Estado y el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** en el Estado de Michoacán.



Respecto de los hechos denunciados en las ampliaciones, el Instituto Electoral de Michoacán escindió la materia de la denuncia y radicó un nuevo expediente en la vía de procedimiento especial sancionador al cual le correspondió el número de expediente **DATO PROTEGIDO**, el cual se sustanció como otro procedimiento especial sancionador.

**e) Admisión y audiencia en el Procedimiento Administrativo Sancionador **DATO PROTEGIDO**.**

El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Michoacán reencauzó los cuadernos de antecedentes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados a procedimiento administrativo sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**, lo admitió a trámite, ordenó el emplazamiento a los denunciados y llevó a cabo la citación a audiencia.

Después de realizar las diligencias de investigación en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** y de realizar una serie de requerimientos, el trece de febrero de dos mil veintitrés, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y desahogó las etapas de contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En las denuncias fueron identificados los siguientes hechos denunciados y las personas a las que se le imputaban:

**f) Hechos y ciudadanos imputados.**

A la entonces presidenta municipal **DATO PROTEGIDO**: Amenazas, robo, allanamiento de morada, actos de violencia,

lesiones, violencia física y psicológica, así como el desplazamiento que sufrieron de sus comunidades las denunciantes. Asimismo, se le imputaba el haber desahogado las sesiones sin quorum legal y el haber acosado a las denunciantes durante el desarrollo de las sesiones.

Al entonces secretario del ayuntamiento, la omisión de proporcionar copias de las actas de sesión, así como la omisión constante de forma sistemática en la emisión de las convocatorias y la omisión de asentar sus participaciones en las actas de la sesión.

Al asesor jurídico, **DATO PROTEGIDO**, se le imputó el haber realizado actividades fuera del ámbito de su competencia.

Al titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Michoacán, el desacato a las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local.

Al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, el haber amenazado a la denunciante **DATO PROTEGIDO**.

**g) Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

El trece de febrero de dos mil veintitrés, en términos del oficio **DATO PROTEGIDO**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, mismo que fue registrado con el número de expediente **DATO PROTEGIDO** y turnado a la ponencia



correspondiente para su sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

Después de sustanciar el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia el pasado treinta de marzo de dos mil veintitrés y tuvo, en ella, por acreditados los siguientes hechos:

- Identificó la calidad de las denunciadas y de las personas denunciadas.
- Tuvo por acreditado que los integrantes del ayuntamiento renunciaron a su cargo el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.
- Se acreditó que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Michoacán declaró la desaparición de los poderes en el ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, y procedió a la designación de un Concejo Ciudadano, a efecto de que finalizara la gestión del periodo 2021-2024.
- Determinó que había una imposibilidad material y legal para conocer los hechos materia de la denuncia y la ampliación, respecto de las denuncias presentadas ante la fiscalía, al tratarse de información confidencial.
- El desplazamiento a los Estados Unidos de América de la denunciante **DATO PROTEGIDO**.
- La existencia de notas periodísticas relativas a los hechos denunciados.
- El desahogo de las sesiones de cabildo.
- La emisión de una convocatoria a una sesión solemne de cabildo que se llevaría a cabo el doce de agosto de dos mil veintidós.

## **ST-JDC-39/2023**

- Que el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se levantó el acta número 44, relativa a una sesión ordinaria del cabildo y que se llevó a cabo sin quorum legal.
- Las fechas de celebración de las sesiones de cabildo durante 2021 y 2022 con relación a las actas que obran en el expediente.
- Se supeditó la entrega de copias a la **DATO PROTEGIDO** al pago de los derechos por su expedición.
- Que el Instituto Electoral de Michoacán dictó medidas de protección y su respectiva ampliación a favor de las denunciadas y de sus familiares en segundo grado por consanguinidad y afinidad.

### **NOVENO. Estudio de fondo.**

- i. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.**
  - Primeramente, determinó, respecto a la denuncia presentada el catorce de octubre de dos mil veintidós, que entre los hechos denunciados se encontraba el despido de injustificado de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, quienes, a decir de las denunciadas, se desempeñaban como **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** DIF en el ayuntamiento de Penjamillo, que dichas conductas no podían ser motivo de análisis en el procedimiento especial sancionador por tratarse de aspectos laborales de terceras personas, que no se encontraban vinculadas directamente con las funciones de las denunciadas.
  - El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán agrupó las denuncias presentadas por la parte actora en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, de



manera cronológica y a partir de allí determinó si, en el caso concreto, y de los hechos se desprendía la actualización de las conductas constitutivas de violencia política de género.

- Respecto de los hechos relativos a las **amenazas, robo, allanamiento de morada, actos de violencia física y psicológica** denunciados en por las actoras, la responsable sostuvo que la sola referencia de las denunciadas en el sentido de que las personas denunciadas eran los autores de dichos actos no era suficiente para atribuirle la responsabilidad de las conductas, pues para ello era necesario que a partir de las reglas del debido proceso la autoridad competente haya determinado, mediante sentencia firme, la responsabilidad penal de una persona determinada, por lo que no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de las personas denunciadas en dichos hechos.
- Sostuvo que dicha determinación no soslayaba lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el sentido de que, en los casos de violencia política de género contra las mujeres, la cuestión probatoria tenga un estándar reforzado, en el sentido de que las pruebas que aporte la víctima o denunciante gocen de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, porque de las pruebas, aunque se tengan por ciertos los hechos constitutivos de amenazas, robo, allanamiento de morada, actos de violencia física y psicológica denunciados por las actoras, no existe elemento de prueba alguno que permita concluir que dichos hechos fueron de la autoría de la entonces **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo y de su asesor jurídico.

- Respecto de los hechos relativos al **desplazamiento** de las actoras del municipio de Penjamillo por cuestiones de inseguridad, tanto de ellas, como de sus familias, señaló que si bien se acreditó que, efectivamente, derivado de las situaciones de violencia en que se encontraban las denunciadas, la **DATO PROTEGIDO** tuvo que desplazarse de su lugar de residencia a los Estados Unidos de América y que, derivado de ello, otros miembros del cabildo del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, tuvieron que presentar su renuncia al cargo, lo cierto es que no contaba con elementos para determinar la responsabilidad de la entonces Presidenta Municipal o de alguna otra persona denunciada, respecto de dichos hechos.
- En cuanto a la conducta relativa a la **omisión de proporcionar copias de las actas de sesión** a la **DATO PROTEGIDO**, la responsable resolvió que se tiene por acredita la omisión del secretario del ayuntamiento de hacer entrega de dichas copias al haber supeditado su entrega al pago de estas.
- En cuanto a las alegadas **omisiones constantes, de forma sistemática, en la emisión a las sesiones de cabildo**, la responsable concluyó que no se tuvo por acreditada la conducta denunciada porque las denunciadas no precisaron, de manera concreta, en qué convocatoria y respecto de cuál sesión fue en que se incurrieron en las omisiones y violaciones denunciadas; es decir, no precisaron condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se hayan cometido las conductas denunciadas.
- Por otro lado, en relación con el **desahogo de las sesiones sin quórum legal**, concluyó que se tenían por parcialmente acreditados dichos hechos, en virtud de que en una de las sesiones de cabildo se asentó, en el acta



respectiva, que se pospuso por falta de *quórum* y en otra se acreditó que se llevó a cabo pese a no contar con dicho *quórum*.

- En relación con la conducta relativa al **acoso en el desarrollo de las sesiones de cabildo**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió que al existir elementos de seguridad durante el desarrollo de las sesiones de cabildo para brindarle protección a la presidenta municipal generó que las denunciadas se sintieran intimidadas y temerosas y, en ese sentido, se tuvo por acreditado la conducta denunciada.
- En cuanto a la conducta relativa a la **omisión de asentar las participaciones de las denunciadas en las actas de la sesión de cabildo**, la responsable concluyó que no se tenía por acreditada dicha conducta, en virtud de que del contenido de las actas números 40 y 41 de la sesión solemne del cabildo se advertía que se encontraban asentados los nombres de las denunciadas, así como las manifestaciones que realizaron durante las celebraciones de las sesiones. Aunado a que no precisaron en su denuncia en qué sesiones no se les permitió participar.
- Por otro lado, respecto de la conducta relativa a que **el DATO PROTEGIDO del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, realizó actividades fuera del ámbito de su competencia**, porque presidió sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo como si él fuera el presidente municipal, la responsable determinó que no se acreditó que dicho funcionario haya presidido o estuviera a cargo del desarrollo de las sesiones, por lo que no existía prueba alguna con la que se tuviera por acreditada la conducta denunciada.

- En relación con la conducta relativa al **desacato por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán a las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**, después de llevar a cabo un análisis pormenorizado de cada una de ellas y las actuaciones llevadas a cabo por dicha Secretaría, la responsable arribó a la conclusión de que no se acreditaron dichas conductas.
- Por lo que se refiere a la conducta relativa a las **amenazas realizadas por DATO PROTEGIDO a las denunciadas**, la responsable arribó a la conclusión que no existían elementos de prueba con los que se acreditara la existencia de esta conducta.
- De tal forma, una vez que analizó cada una de las conductas denunciadas, el tribunal local señaló que el hecho de que no se acreditaran la totalidad de las conductas denunciadas no conlleva a determinar que el análisis de ellas no se llevó a cabo con perspectiva de género y tampoco que les otorgue la razón a las denunciantes. Lo que procedía era examinar las particularidades concretas y el contexto integral de los hechos, dado que cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso pleno al ejercicio de sus atribuciones debe acreditarse que éstas se basan en elementos de género.
- Una vez que analizó la existencia de las conductas que sí se tuvieron por acreditadas (omisión de proporcionar las actas de las sesiones, desahogo de una sesión sin quórum legal y acoso en el desarrollo de las sesiones de cabildo), con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, la responsable concluyó que no fue acreditada la violencia política de género denunciada por las actoras.



- El tribunal local concluyó que para las conductas que se tuvieron por acreditadas, consistentes en la omisión de proporcionar las actas de las sesiones, desahogo de una sesión sin quórum legal y el acoso en el desarrollo de las sesiones de cabildo, se actualizaron tres de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, para tener por acreditada la violencia política en razón de género: i) sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas; b) se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, y iii) sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Sin embargo, el tribunal estatal concluyó que para esas conductas acreditadas no se tuvo por actualizados dos de los cinco elementos a que se ha hecho referencia, consistentes en que: i) hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y ii) se hayan sustentado en elementos de género, es decir: 1. se dirigieran a una mujer por ser mujer; 2. tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres y; 3. afectaran desproporcionadamente a las mujeres.
- Por lo que concluyó que para los hechos acreditados no se tuvo por actualizada la violencia política de género alegada por las denunciadas.

**ii. Síntesis de los motivos de agravio.**

La parte actora sostiene, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

**a) El tribunal asumió que debía resolver una cuestión de carácter laboral cuando los señalamientos que se hicieron fueron para dar contexto a la situación de hostigamiento en el que se encontraban las actoras.**

- Si bien, en la queja inicial la parte actora hizo referencia al despido injustificado de una persona, lo cierto es que lo hizo para dar contexto de las situaciones de hostigamiento de las que aduce haber sido objeto, más no para que el tribunal responsable resolviera tal cuestión de carácter laboral; por tanto, la parte actora sostiene que fue incorrecto que el tribunal electoral local se pronunciara de forma específica respecto del despido injustificado.
- Asimismo, señala que el tribunal electoral local cometió un error, puesto que confundió a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, quien es la persona que despidieron, con **DATO PROTEGIDO**, quien es una de las denunciantes.

**b) Irregularidades en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de Penjamillo en el Congreso del Estado de Michoacán.**

- La autoridad responsable omitió analizar que a las promoventes no se les notificó, formalmente, alguna comunicación en donde se les informara que ya no eran síndica y regidoras, respectivamente, y tampoco analizó el hecho de que no se les permitió ejercer el derecho de audiencia previsto en el artículo 115, fracción I, de la constitución federal, en relación con el artículo 308 de la



Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

- Al respecto, la parte actora refiere que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tardó únicamente treinta minutos para calificar como graves los escritos de renuncia respectivos y aprobar el dictamen en el que determinó la desaparición del ayuntamiento de Penjamillo, por lo que resulta evidente que el congreso citado no tuvo la intención de conocer la postura de la parte actora, mediante el ejercicio de su derecho de audiencia; aunado a que en el dictamen aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no se realizó algún pronunciamiento respecto de las manifestaciones de las promoventes relacionadas con los hechos de violencia.

**c) Situación de inseguridad en el municipio de Penjamillo que valoró el tribunal.**

- Ni el tribunal responsable ni la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán solicitaron información adicional a instituciones de seguridad pública del Estado para que estuvieran en condiciones de determinar si realmente existió la presencia de grupos delictivos en las amenazas que recibieron las denunciadas o si únicamente se trató de una estrategia de la expresidenta del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, para intimidarlas y amedrentarlas por el ejercicio del cargo.
- Asimismo, la parte actora refiere que si el tribunal electoral local señaló que no cuenta con elementos suficientes para determinar la responsabilidad de las amenazas que sufrieron el doce de febrero y el veinte de septiembre de

dos mil veintidós, entonces no estaría en posibilidad de dictar sentencia.

- Fue incorrecto que la autoridad responsable sustentara el razonamiento respecto a la inseguridad en el municipio de Penjamillo en los escritos de renuncia de los integrantes de ese ayuntamiento, puesto que lo hizo asumiendo que tanto los escritos que presentaron las denunciantes, como los escritos que presentaron los demás integrantes del ayuntamiento, son idénticos en su contenido. Al respecto, las promoventes señalan que en los escritos que presentaron **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** señalaron que la razón de su renuncia se daba ante la imposibilidad material de que el cuerpo colegiado sesionara en el municipio referido, derivado de diversas condiciones de ingobernabilidad; mientras que en los escritos que presentaron las actoras hicieron referencia a diversas situaciones de violencia dentro y fuera del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, vinculadas con el ejercicio de su cargo como síndica y regidoras, respectivamente.

**d) Omisiones constantes de forma sistemática en la emisión de convocatorias a sesiones del ayuntamiento.**

- El tribunal responsable señaló que no tiene elementos para pronunciarse sobre si las sesiones de cabildo fueron convocadas de forma irregular, dado que las denunciantes no proporcionaron las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron dichas irregularidades. Sin embargo, la parte actora refiere que el tribunal electoral local sí cuenta



con elementos para acreditar que en dichas sesiones no se les proporcionó la información suficiente para el desahogo de dichas sesiones; aunado a que ni el tribunal responsable ni la Secretaría Ejecutiva previnieron a las denunciantes para que dieran los detalles requeridos respecto de las irregularidades en las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Penjamillo.

**e) Realización de actividades fuera del ámbito de su competencia por el asesor jurídico del ayuntamiento.**

- El tribunal responsable señaló que no contaba con elementos suficientes para acreditar que el asesor jurídico realizaba funciones distintas a su cargo; sin embargo, no solicitó información adicional al respecto, aunado a que, en el expediente **DATO PROTEGIDO**, obran certificaciones de las manifestaciones que realizó la ahora **DATO PROTEGIDO** del Concejo Ciudadano de Penjamillo, en las que señaló que el asesor jurídico es quien lleva la operación de las áreas de Gobierno municipal, las cuales no fueron tomadas en consideración por el tribunal responsable. Además, aducen que la responsable no previno a las denunciantes para aportar más información respecto a los actos por los que se denunció a **DATO PROTEGIDO**.

**f) Análisis de los elementos constitutivos de violencia política de género.**

- La autoridad responsable determinó la inexistencia de violencia política por razón de género, al considerar que, en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, impera un contexto de violencia, por lo que asumió que cualquier

integrante del ayuntamiento pudo haber sido objeto de amenazas; sin embargo, no hay pruebas de que los exregidores o la expresidenta municipal hayan sido amenazados en el ejercicio de su cargo.

- Fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que la situación generalizada de inseguridad obligó a todos los integrantes del ayuntamiento a renunciar, puesto que la renuncia al cargo se dio por un acuerdo político iniciado por el **DATO PROTEGIDO** del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Respecto al *grupo opositor* a que se refiere el tribunal responsable y que se formó al interior del ayuntamiento, la parte actora precisa que surgió como respuesta a diversas irregularidades.

**g) Indebido dictado de más de dos sentencias por los mismos hechos.**

- La parte actora solicita que se obligue al tribunal estatal que no emita dos sentencias sobre un mismo caso tan complejo, ya que, en su concepto, todo está vinculado y relacionado con los mismos hechos.

**iii) Decisión de esta Sala Regional.**

Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora resultan, por un lado, **infundados** y por otra, **inoperantes**, tal cual se explica a continuación.

- **El tribunal asumió que debía resolver una cuestión de carácter laboral cuando los señalamientos que se hicieron fueron para dar contexto a la situación de hostigamiento en el que se encontraban las actoras.**



El motivo de agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Las actoras sostienen que el tribunal asumió que debía resolver una cuestión de carácter laboral cuando los señalamientos que se hicieron fueron para dar contexto a la situación de hostigamiento en el que se encontraban las actoras. Tal aspecto es **infundado**.

Contrariamente, a lo sostenido por las actoras, la responsable no asumió que debía resolver una cuestión de naturaleza laboral.

A foja 22 de la sentencia impugnada, señaló que entre los hechos denunciados se encontraba el despido injustificado de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, quienes, a decir de las denunciadas, ocupaban el cargo de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** municipal del Ayuntamiento de Penjamillo.

Es decir, el Tribunal responsable identificó en la denuncia que una de las conductas que alegaban las actoras como constitutivas de violencia política de género era el despido de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**; sin embargo, determinó al respecto que dichas conductas (el despido de las ciudadanas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**) no iba a ser parte del análisis de la violencia política de género en el presente asunto por tratarse de personas distintas a las denunciadas en el ejercicio de sus cargos.

Por lo que, contrariamente, a lo sostenido por las actoras, el tribunal local razonó que esas conductas (los despidos de las ciudadanas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**) por tratarse de conductas de terceras personas, distintas a las denunciadas, debía resolverse en otra instancia.

Esto es, en esencia, la responsable consideró que se trataba de actos que no se encontraban directamente relacionados con las hoy denunciadas por tratarse de personas distintas a ellas y, en ese sentido, hizo bien en no considerarlas como parte del análisis de la supuesta violencia política de género en contra de las denunciadas, sin que tal decisión deba interpretarse como que la razón principal fue que se trataba de una cuestión laboral.

Respecto del error que cometió la responsable con en el nombre de la ciudadana, cabe precisar que, en efecto, la responsable se equivocó al asentar en la sentencia el nombre de quien ocupaba el cargo de **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

Esto es, como bien lo señala la actora, quien ocupaba el cargo de **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, era la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.

Sin embargo, si bien le asiste la razón a la parte actora, dicho error no trasciende el sentido de la determinación, pues lo relevante es que el tribunal local consideró que se trataba de personas distintas a la hoy parte actora, sin que en el caso se advierta que dicha situación haya provocado que la responsable haya dejado de estudiar las violaciones reclamadas por la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

- **Irregularidades en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de Penjamillo en el Congreso del Estado de Michoacán.**

Por otro lado, la parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió analizar que a las promoventes no se les notificó, formalmente, alguna comunicación en donde se les informara que ya no eran síndica y regidoras, respectivamente, y



tampoco analizó el hecho de que no se les permitió ejercer el derecho de audiencia previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, en relación con el artículo 308 de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Refiere la parte actora que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tardó, únicamente, treinta minutos para calificar como graves los escritos de renuncia respectivos y aprobar el dictamen en el que determinó la desaparición del ayuntamiento de Penjamillo, por lo que resulta evidente que el Congreso citado no tuvo la intención de conocer la postura de la parte actora, mediante el ejercicio de su derecho de audiencia; aunado a que en el dictamen aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo no se realizó algún pronunciamiento respecto de las manifestaciones de las promoventes relacionadas con los hechos de violencia.

El agravio es **inoperante**.

En primer término, se considera pertinente precisar las cuestiones jurídicas relacionadas con la desaparición de los ayuntamientos.

El fundamento del municipio libre se encuentra en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal, en el párrafo primero de este artículo se establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Si bien es cierto que lo dispuesto en el artículo 115 constitucional estuvo principalmente destinado al municipio, también albergó ciertas reglas sobre los gobernadores y las legislaturas de los Estados, aspectos, ambos, que también fueron objeto de modificaciones constitucionales.<sup>8</sup>

El tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres se reformó el artículo 115 constitucional y se establecieron garantías para la suspensión y **desaparición de ayuntamientos**, así como revocación de munícipes; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos, se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del Estado colaborara cuando fuera necesario.<sup>9</sup>

Si bien es cierto que en el artículo 115 de la Constitución federal se reconoce al cabildo como la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, también es cierto que con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, la reforma de mil novecientos ochenta y tres introdujo un sistema de pesos y contrapesos<sup>10</sup> para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos

---

<sup>8</sup> Cfr. Valencia Carmona, Salvador. *El municipio mexicano: génesis, evolución y perspectivas contemporáneas*. Grandes Temas Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª edición, pág. 97 y Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1967*, 3a. ed., México, Porrúa, 1967, pág. 125.

<sup>9</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1994, pág. 74.

<sup>10</sup> Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.



políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa constitucional y legal.<sup>11</sup>

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De esta forma, conforme con lo dispuesto en el artículo 115, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de audiencia.

En el párrafo quinto de esa misma Base I del artículo 115 de la Constitución federal, se establece que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia del juicio SX-JDC-25/2023.

## **ST-JDC-39/2023**

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción XIX, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en caso de que el Congreso del Estado declare desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme con la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías.

En la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-287/2012, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal, en el presente caso, concerniente a la desaparición de los ayuntamientos, se trata de una medida excepcional de naturaleza político-administrativa que no puede ser controvertida por la vía electoral ante este órgano jurisdiccional.



Al tratarse la desaparición de un ayuntamiento de un acto legislativo, la vía para su impugnación son las controversias constitucionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal en el que se dispone lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; Inciso reformado;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga;
- f) Se deroga;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;**
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;**
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así

como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, incluso, el acto por el cual la Legislatura de un Estado declara la suspensión provisional del ayuntamiento de un municipio es susceptible de ser analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en controversia constitucional**.

Ello, al considerar que aun cuando se trate de un acto que fue dictado por el Congreso de la entidad como una medida cautelar dentro del procedimiento de desaparición del ayuntamiento, aquel acto puede estudiarse independientemente del citado procedimiento, ya que por sí mismo y desde el momento en que entró en vigor afectó de manera inmediata y directa al ayuntamiento en su integridad, impidiendo la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, por lo que tal afectación no podrá ser reparada al momento del dictado de la sentencia, en atención a que los fallos emitidos en aquella vía no pueden tener efectos retroactivos; máxime si el ayuntamiento del municipio actor se encuentra suspendido desde que tal acto entró en vigor, pues ante la indeterminada duración de la medida cautelar, de facto se convierte en una desaparición del ayuntamiento.

Sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO PUEDE SER ANALIZADO EN ESA VÍA**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1089



También ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del municipio libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los ayuntamientos, conforme con lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los poderes locales que impide considerar a los municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de municipios y ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la legislatura estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local, aprobación del Gobierno Estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, entre otras.

De lo anterior se deduce que la pertenencia de los municipios a un estado autónomo sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo. Sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURÍDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS.<sup>13</sup>

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la suspensión o desaparición de un municipio decretado por una

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 705

legislatura del Estado debe ser controvertida en términos de una controversia constitucional, de ahí que se considere por este órgano jurisdiccional que dicho tema escapa a la materia electoral.

Se considera que **la declaratoria de desaparición del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por parte del Congreso del Estado no es competencia de este órgano jurisdiccional**, pues, para esta Sala Regional las desapariciones de un ayuntamiento que llevan a cabo los Congresos de las entidades federativas escapan al ámbito de la competencia de la materia electoral, lo que por supuesto, comprende al procedimiento mismo que lleva a cabo la Legislatura para culminar el acto que decreta la desaparición del ayuntamiento. De ahí la inoperancia de los planteamientos de la parte actora.

En términos similares se pronunció, por ejemplo, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal al resolver el juicio SCM-JDC-113/2020.

Como una cuestión adicional, se advierte que las cuestiones que se plantean en este juicio por la parte actora en relación con la desaparición del ayuntamiento no fueron materia de las denuncias ni de la resolución controvertida, dado que el procedimiento sancionador tuvo por base la presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género en agravio de las enjuiciantes a partir de los hechos denunciados.

Lo anterior, derivó en que los hechos relativos a las aducidas irregularidades en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de Penjamillo en el Congreso del Estado de



Michoacán no fueron motivo de análisis por parte del Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

De los dos escritos de denuncia que fueron presentadas por las actoras y que fueron motivo de análisis por el tribunal responsables se desprende que los hechos denunciados fueron los siguientes:

1. Amenazas, robo, allanamiento de morada, actos de violencia, lesiones, violencia física y psicológica.
2. Desplazamiento.
3. Omisión de proporcionar copias de actas de sesión.
4. Omisiones constantes de forma sistemática en la emisión de las convocatorias a sesión.
5. Desahogo de las sesiones sin quorum legal.
6. Acoso durante el desarrollo de las sesiones.
7. Omisión de asentar sus participaciones en las actas de sesión.
8. El asesor jurídico realizó actividades fuera del ámbito de su competencia.
9. Amenazas realizadas por **DATO PROTEGIDO**.

De la lectura de las dos denuncias y de la ampliación de la denuncia que fueron motivo de análisis en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, se advierte que las actoras no denunciaron como un acto constitutivo de violencia política de género las supuestas irregularidades en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de Penjamillo por parte del Congreso de Michoacán, situación por la que no fue analizada dicha conducta en la sentencia impugnada, con independencia de que dicho hecho se haya tenido por acreditado

como parte del contexto en que acaecieron los hechos denunciados como violencia en contra de las actoras.

Efectivamente, de la lectura de las dos denuncias<sup>14</sup> que obran a fojas 17 y 18, y 67 a 78 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, así como de la lectura del escrito de ampliación que del expediente en que se actúa, no se advierte que las actoras hayan hecho valer como un acto constitutivo de violencia política de género el hecho de que existieron presuntas irregularidades en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

Tal circunstancia no podía ser motivo de análisis de la responsable en el estudio del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, porque en este se avocaron al estudio de los hechos denunciados en sus escritos de denuncia del siete y catorce de octubre de dos mil veintidós y la desaparición del ayuntamiento se suscitó el veintitrés de noviembre del mismo año. De ahí que era materialmente imposible que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se manifestara respecto de dichos hechos como parte de la denuncia.

Por tanto, se trata de hechos que no fueron motivos de denuncia y de análisis en la instancia local al resolverse el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, aunado a que, como se ha razonado, se considera que **no es competencia de la jurisdicción electoral revisar la regularidad de un procedimiento legislativo de desaparición de un**

---

<sup>14</sup> La primera queja obra a fojas 17 y 18 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa. La segunda queja obra a fojas 67 a 78 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa. Mientras que el escrito de ampliación obra a fojas 509 a 512 del mismo cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



**ayuntamiento por parte de un Congreso local cuyo conocimiento recae en la Suprema Corte de Justicia vía controversia constitucional, máxime que la resolución impugnada corresponde a procedimientos administrativos sancionadores cuyo objeto es la imposición de sanciones, por lo que en nada hubiese beneficiado tampoco el que la parte actora hubiera hecho valer los hechos que plantea en esta instancia en las denuncias de las que deriva la resolución impugnada.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en las sentencias de los juicios SX-JDC-185/2019; SX-JDC-416/2019 y acumulado; SX-JDC-6831/2022 y acumulados, así como SX-JE-213/2022 y acumulado, y sus respectivos recursos de reconsideración, en su caso, la Sala Xalapa y la Sala Superior de este tribunal asumieron competencia para conocer de asuntos relacionados con un proceso de desaparición de un ayuntamiento.

En el primer caso, SX-JDC-185/2019, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución impugnada en el sentido de restituir en el cargo como integrantes del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a la parte actora -electos por el voto popular-, al tener por acreditado que el Congreso del Estado omitió respetar su garantía de audiencia respecto del procedimiento de las licencias presentadas a su nombre. Dicha determinación fue modificada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-403/2019, con el objeto de que las personas que integraban el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, —electas por el voto popular—, se reincorporaran para ocupar sus cargos.

## **ST-JDC-39/2023**

En el caso del expediente SX-JDC-416/2019 y acumulado, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local que había confirmado, a su vez, el decreto por el que se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso estatal aceptando, entre otras cosas, las licencias definitivas y renunciaciones de miembros del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, declarando la desaparición de este último y designando un concejo municipal. Esta resolución fue revocada por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-5/2020 y acumulado, en el sentido de restituir a las y los regidores integrantes del ayuntamiento, al ser fundados los motivos de agravio relativos a la indebida determinación sobre su renuncia, por falta de una voluntad espontánea y racional para separarse de sus cargos, así como por una indebida asistencia durante sus comparecencias ante el Congreso del Estado.

Por cuanto hace al expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados, la Sala Xalapa revocó la resolución impugnada, por la que el tribunal local revocó, a su vez, el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y, por ende, el Decreto 151 expedido por el propio Congreso y ordenó a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del ayuntamiento de Teopisca, Chiapas. Asimismo, la Sala Regional ordenó al tribunal local que realizara las diligencias de ratificación personal y no por conducto de apoderado o representante alguno a fin de cerciorarse de manera incuestionable sobre la intención de continuar en los cargos edilicios o bien renunciar a los mismos, respecto de todas y cada una de las integrantes del ayuntamiento. Tal resolución no fue controvertida ante la Sala Superior.



Al resolver, el juicio SX-JE-213/2022 y acumulado, también relacionado con el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, entre otras cosas, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia local; declaró violencia política generalizada contra las y los regidores del ayuntamiento; vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que desplegara las acciones conducentes para garantizar la gobernabilidad y la paz social en el municipio, y vinculó al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de que con la información que el tribunal responsable obtuvo de lo ordenado por la Sala Regional verificara la autenticidad de las renunciaciones y revisara si estaban justificadas o no por parte de la mayoría de las personas integrantes del ayuntamiento. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal, quien la desechó por no cumplir el requisito especial de procedencia en el expediente SUP-REC-493/2022.

De los antecedentes anteriores, se advierte que tales asuntos fueron resueltos por la vía electoral al alegarse la posible vulneración a derechos político-electorales por la vía contenciosa con el objeto de obtener la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no, propiamente, por la vía inquisitiva con motivo de procedimientos especiales sancionadores con el propósito exclusivo de imponer una sanción por la posible comisión de violencia política por razón de género, sin perder de vista que en el caso de la sentencia del expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, se analizaron en la vía contenciosa cuestiones de violencia política por razón de género, así como de violencia política, lo que es acorde con el criterio jurídico que deriva de la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA

INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.<sup>15</sup>

De ahí que se insista por este órgano jurisdiccional en que se carece de competencia para conocer de tales aspectos dada la vía expresa prevista mediante la controversia constitucional, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos apuntados.

- **Situación de inseguridad en el municipio de Penjamillo que valoró el tribunal.**

La parte actora señala que ni el tribunal responsable ni la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán solicitaron información adicional a instituciones de seguridad pública del Estado para que estuvieran en condiciones de determinar si realmente existió la presencia de grupos delictivos en las amenazas que recibieron las denunciadas o si únicamente se trató de una estrategia de la **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, para intimidarlas y amedrentarlas por el ejercicio del cargo.

En esencia, lo que sostienen las actoras es que si el tribunal responsable no contaba con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la **DATO PROTEGIDO** municipal de Penjamillo en las amenazas que denunciaron sufrieron el doce de febrero y el veinte de septiembre no estaría en posibilidad de dictar sentencia.

---

<sup>15</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



El agravio en estudio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por la parte actora, tanto la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, llevaron a cabo las diligencias necesarias, de acuerdo con los estándares en materia de investigación en los procedimientos especiales sancionadores en tratándose de posibles hechos constitutivos de violencia política de género.

La Sala Superior de este tribunal ha señalado<sup>16</sup> que en los diversos casos en los que se aduzca violencia política por razón de género, la autoridad administrativa electoral deberá observar las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia, bajo una perspectiva de género, y desde el inicio del procedimiento establecerá una línea de investigación adecuada, para el estudio de los asuntos, instruyendo las diligencias necesarias, debiendo proceder a su oportuno y puntual desahogo, atendiendo el principio de inmediatez.

Agrega<sup>17</sup> que, en la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de las posibles víctimas deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.

<sup>17</sup> SUP-JE-43/2019.

## ST-JDC-39/2023

estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

De esta forma, para esta Sala Regional, si bien en los casos de violencia política por razón de género, el estándar probatorio resulta distinto a partir de la afirmación de quien denuncia, también es cierto que la autoridad investigadora debe llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita.

En el presente caso, para esta Sala Regional la autoridad administrativa electoral llevó a cabo una investigación adecuada, al tratarse de una denuncia de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, que le permitió concluir que no contaba con las pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos imputados de amenazas, robo, allanamiento de morada, así como actos de violencia psicológica a cargo de las personas denunciadas. De acuerdo con las constancias de autos, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo los siguientes actos de investigación:

<b>Cvo.</b>	<b>Acuerdo</b>	<b>Diligencia ordenada y su desahogo</b>
1	13 de octubre de	a. Ordenó glosar copia certificada de las constancias de mayoría emitidas por el IEM a favor de las <i>denunciantes</i> <sup>22</sup> .



Cvo.,	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
	2022 <sup>21</sup>	<p data-bbox="626 396 1386 448"><b>b.</b> La verificación del contenido de los enlaces electrónicos siguientes:</p> <div data-bbox="626 453 1386 865" style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 20px;"><p data-bbox="894 602 1114 628">DATO PROTEGIDO</p></div> <p data-bbox="626 891 1386 968">Verificación efectuada el trece de octubre de dos mil veintidós en los términos de las actas circunstanciadas de verificación IEM-OFI-092/2022<sup>23</sup> y IEM-OFI-93/2022<sup>24</sup>.</p> <p data-bbox="626 994 1386 1097"><b>c.</b> Solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>25</sup> en Michoacán, a fin de que remitiera los domicilios de las <i>denunciantes</i><sup>26</sup>.</p> <p data-bbox="626 1097 1386 1148">Información proporcionada mediante oficio INE/JLMICH/VRFE/3389/2022<sup>27</sup>.</p> <p data-bbox="626 1174 1386 1277"><b>d.</b> Solicitud al Congreso del Estado, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que remitiera copia certificada del decreto por el que se integró el <i>Ayuntamiento</i><sup>28</sup>.</p> <p data-bbox="626 1303 1386 1380">Constancias que fueron remitidas mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/536/22, signado por el Director de Asistencia Técnica del Congreso del Estado de Michoacán<sup>29</sup>.</p> <p data-bbox="626 1406 1386 1432"><b>e.</b> Solicitud a la Secretaría de Gobierno del Estado, a efecto de que informara sobre las actuaciones o la atención</p>

Cvo.	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
		<p>brindada por dicha dependencia, a las <i>denunciantes</i> con motivo de los hechos materia de controversia<sup>30</sup>.</p> <p>Dado el incumplimiento al proveído de trece de octubre de dos mil veintidós, en auto de veinticuatro de octubre del mismo año<sup>31</sup>, se ordenó requerir por segunda ocasión<sup>32</sup>.</p> <p>Mediante oficio SG/SSDHP/215/2022 de veinticuatro de octubre del año próximo pasado<sup>33</sup>, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Población, proporcionó la información solicitada.</p>
2	17 de octubre de 2022 <sup>34</sup>	<p>a. Ordenó glosar copia certificada de la planilla de candidatos postulados para el <i>Ayuntamiento</i>, por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local ordinario 2020-2021<sup>35</sup>.</p> <p>b. Requirió al <i>Ayuntamiento</i>, por conducto de la Presidenta Municipal, remitiera copias certificadas de las actas, convocatorias y anexos, de las sesiones celebradas el uno de septiembre de dos mil veintiuno, veintisiete de enero, veintiocho de junio, quince y veintiocho de julio, doce, catorce y treinta y uno de agosto, veinte, veintinueve y treinta de septiembre y doce de octubre de dos mil veintidós<sup>36</sup>. Así como diversa información.</p> <p>Mediante oficio 0254 de veintiséis de octubre del año próximo pasado, la entonces Presidenta del <i>Ayuntamiento</i><sup>37</sup> remitió diversas constancias e información relacionadas con el requerimiento efectuado<sup>38</sup>.</p> <p>c. Solicitud a la Agencia Tercera Investigadora de la Fiscalía Regional de Morelia de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de copia certificada de la carpeta de investigación identificada con el número único de caso <b>DATO PROTEGIDO</b> correspondiente a la denuncia y ampliación de declaración de veintinueve de julio y veintidós de septiembre del año dos mil veintidós<sup>39</sup>.</p> <p>Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós,<sup>40</sup> se tuvo por incumplido el requerimiento efectuado al Ministerio Público Investigador adscrito a carpetas de investigación de la Fiscalía Regional de Morelia de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.</p>

Cvo.	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
		<p>Tomando en consideración que no se obtuvo la respuesta solicitada, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía General del Estado de Michoacán<sup>41</sup>. Lo cual se efectuó en los términos del oficio IEM-SE-CE-484/2022<sup>42</sup>.</p>
3	26 de octubre de 2022 <sup>43</sup>	<p>a. Requirió por segunda ocasión al <i>Ayuntamiento</i> la copia certificada del <b>DATO PROTEGIDO</b> del dos mil veintidós, suscrito por la <b>DATO PROTEGIDO</b> Arévalo, dirigido al Secretario del <b>DATO PROTEGIDO</b> caso, el acuse de la respuesta<sup>44</sup>.</p> <p>b. Requerimiento adicional al <i>Ayuntamiento</i>, para que remitiera documentación relacionada con la solicitud realizada por la Regidora Nancy García Arévalo<sup>45</sup>.</p> <p>Requerimientos que se cumplieron por oficio 0258 de treinta y uno de octubre del año próximo pasado<sup>46</sup>.</p>
4	26 de octubre de 2022 <sup>47</sup>	<p>a. Solicitud a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que remitiera copia certificada o autorizada de la carpeta <b>DATO PROTEGIDO</b> certificada con el número único de caso <b>DATO PROTEGIDO</b> corresponde a la denuncia y ampliación de declaración de veintinueve de julio y veintidós de septiembre del dos mil veintidós<sup>48</sup>.</p> <p>Requerimiento que se tuvo por incumplido mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós<sup>49</sup>; por lo cual se ordenó solicitar nuevamente la información correspondiente.</p> <p>El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia atendió la solicitud en el sentido de encontrarse imposibilitada para remitir las copias requeridas al encontrarse en sigilo por la naturaleza de la misma<sup>50</sup>.</p>
5	03 de noviembre de 2022 <sup>51</sup>	<p>a. Verificación del contenido de los enlaces electrónicos: <b>DATO PROTEGIDO</b></p> <p>proporcionados por las <i>denunciantes</i>.</p>



Cvo.	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
		La cual se verificó mediante acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-96/2022 de cuatro de noviembre del año próximo pasado <sup>52</sup> .
6	14 de noviembre de 2022 <sup>53</sup>	Requerimiento a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que remitiera copia certificada o autorizada de la carpeta de investigación identificada con el número único de caso <b>DATO PROTEGIDO</b> e corresponde a la denuncia y ampliación de declaración de veintiuno y veintidós de septiembre del dos mil veintidós <sup>54</sup> .
7	17 de noviembre de 2022 <sup>55</sup>	Solicitud a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Michoacán, para que, informara las acciones realizadas por dicha institución en favor de las <i>denunciantes</i> <sup>56</sup> .  Mediante oficio CEEAV/UGDI/EVS/480/2022 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se informó lo solicitado <sup>57</sup> .
8	28 de noviembre de 2022 <sup>58</sup>	Solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán para que remitiera el domicilio de <b>DATO PROTEGIDO</b> , <b>DATO PROTEGIDO</b> y <i>Christian Marcos Gutiérrez Ramos</i> .  Mediante oficio INE/JLMICH/VRFE/3913/2022 de treinta de noviembre del año próximo pasado, se proporcionó la información solicitada <sup>60</sup> .
9	29 de noviembre de 2022 <sup>61</sup>	Solicitud al Poder Legislativo del Estado, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva, para que remitiera copia certificada del decreto mediante el cual se determinó la desaparición del <i>Ayuntamiento</i> <sup>62</sup> .  En los términos del oficio SSP/LXXV/IIAL/268/2022 de uno de diciembre del año próximo pasado el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo remitió la documentación solicitada <sup>63</sup> .
10	02 de diciembre de 2022 <sup>64</sup>	Requerimiento al Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, por conducto de su <i>l</i> <b>DATO PROTEGIDO</b> informara el domicilio del ciudadano <i>N</i> <b>DATO PROTEGIDO</b> (sic) entonces Secretario del <i>Ayuntamiento</i> <sup>65</sup> .

Cvo.	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
11	09 de diciembre de 2022 <sup>66</sup>	Ante el incumplimiento del acuerdo citado en el inciso que antecede, se requirió por segunda ocasión al Concejo Municipal de Penjamillo Michoacán, por conducto de su presidente <b>DATO PROTEGIDO</b> para sobre el domicilio del ciudadano <i>Avila</i> , (sic) entonces Secretario del <i>Ayuntamiento</i> .  En los términos del oficio 0284 de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós remitió la información solicitada <sup>69</sup> .
12	21 de diciembre de 2022 <sup>69</sup>	a. Requerimiento a la Secretaría de Finanzas y <b>DATO PROTEGIDO</b> , por conducto de su Secretaria informara el domicilio del ciudadano <b>DATO PROTEGIDO</b> (sic) quien fuera Secretario del <i>Ayuntamiento</i> .  Por oficio SFA/ST/1170/2022 de veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Técnico la Secretaría de Finanzas y Administración informó no contar con facultades o atribuciones necesarias para proporcionar la información <sup>71</sup> .  b. Requerimiento a la Sub-administración de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad División Centro Occidente en Morelia para que proporcionara información relación <b>DATO PROTEGIDO</b> <i>Avila</i> (sic) <sup>72</sup> .  Por oficio SSB/DCCO-08.1537.2022 de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós el Encargado de la Oficina de Asuntos Consultivos CFE Suministrados de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad informó que en sus registros no se localizó dato alguno <sup>73</sup> .  c. Requirió al Servicio de Administración Tributaria, para que registrado ante esa dependencia de <b>DATO PROTEGIDO</b> (sic), por conducto de la Unidad del Instituto Nacional Electoral ello a través de la plataforma denominada "SIVOPLE" <sup>74</sup> .  Por oficio INE/UTF/DAOR/0169/2023 de dieciséis de enero el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos del INE remitió el diverso 103-05-07-2023-0036 de once de enero, por el cual informó la identificación de homónimos de la persona física, por lo que solicitaba el apoyo para

Cvo.	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
		proporcionar el registro federal de contribuyentes que permitiera atender la solicitud <sup>75</sup> .
13	23 de diciembre de 2022 <sup>76</sup>	Requirió a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para que informara el domicilio de C. Manuel Rodríguez Ávila (sic), quien fuera Secretario del Ayuntamiento <sup>77</sup> .  Por oficio SFA/DR/DAO/003/2023 de cuatro de enero el Jefe del Departamento de Aportaciones para Obra Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán informó que no se localizaron datos relacionados con la persona materia de la solicitud <sup>78</sup> .
14	18 de enero <sup>79</sup>	a. Solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, para que remitiera el domicilio de Julio López López <sup>80</sup> . Por oficio INE/JLMICH/VRFE/0316/2023 de veintitrés de enero, el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE proporcionó la información solicitada <sup>81</sup> .  b. Requerimiento a la Presidencia del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, para que informara el domicilio de <b>DATO PROTEGIDO</b> tres días antes de que quien se desempeñaba como Director Jurídico de esa localidad, y remitiera copia certificada de su nombramiento <sup>82</sup> .  En los términos del oficio HAPDM/093/2023 de veinte de enero la Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán informó que no encontró documento alguno relacionado con la solicitud <sup>83</sup> .
15	25 de enero <sup>84</sup>	Se ordenó la glosa de actas de verificación desahogadas en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PESV-01/2023, hechos atribuidos al denunciado <b>DATO PROTEGIDO</b> .
16	27 de enero <sup>86</sup>	a. Ordeno glosar copia certificada de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, postulada para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por el entonces Partido Encuentro Solidario Michoacán <sup>87</sup> .  b. Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas y

Cvo.	Acuerdo	Diligencia ordenada y su desahogo
		Partidos Políticos para que informara los datos de localización de <b>DATO PROTEGIDO</b> Rio Carranza, que se encontrara entonces candidata a Síndica de Penjamillo, Michoacán, postulada para el proceso local 2020-2021, por el Partido Encuentro Solidario Michoacán <sup>88</sup> .  Mediante oficio IEM-CPyPP-071/2023 de treinta y uno de enero el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, remitió la información solicitada <sup>89</sup> .  c. Requerimiento al Partido Encuentro Solidario Michoacán, para que informara los datos de localización de Xóchitl Kareli del Rio Carranza quien fuera postulada por ese instituto político al cargo de Síndica Municipal de Penjamillo, Michoacán, en el proceso electoral local 2020-2021 <sup>90</sup> .  Por oficio número PES/IEM-REP/ENERO-04/2023 de treinta y uno de enero, la representante propietaria del instituto político requerido remitió la información solicitada <sup>91</sup> .
17	31 de enero <sup>92</sup>	<b>DATO PROTEGIDO</b> efónica <b>DATO PROTEGIDO</b> ido en a <b>DATO PROTEGIDO</b> n domicilio para oír y recibir o.  Desahogada el treinta y uno de enero por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM <sup>93</sup> .

De esta forma, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo los requerimientos al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, así como al Fiscal General del Estado, mediante los oficios **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** e **DATO PROTEGIDO**.



Asimismo, durante la sustanciación en el tribunal local se requirió al Fiscal General del Estado de Michoacán para que remitiera las constancias que integran la carpeta de investigación número **DATO PROTEGIDO**; sin embargo, la respuesta de este fue que dicha carpeta de investigación se encontraba bajo reserva.

Adicionalmente, la autoridad administrativa electoral dictó medidas de protección a favor de las denunciadas y sus familiares directos en segundo grado de consanguinidad y afinidad.

A pesar de ello, tomando en consideración el dicho de las actoras, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán arribó a la conclusión correcta de que no existen pruebas suficientes para acreditar que el doce de febrero y el veinte de febrero de dos mil veintidós las actoras sufrieron, por parte de las personas denunciadas, actos constitutivos de violencia política por razón de género.

Lo anterior, porque de las pruebas que obraban en autos solo se acreditó que las actoras se apersonaron en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General del Estado de Michoacán a presentar una denuncia y ampliación en contra de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** por los delitos de amenazas, robo, allanamiento de morada, actos de violencia, lesiones y desplazamiento.

Sin embargo, como bien lo razonó la responsable, pese a las diligencias que llevó a cabo para conocer con precisión los hechos denunciados, no fue posible contar con información adicional porque la carpeta de investigación que al efecto de integró se encuentra restringida y limitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que arribó a la conclusión de que

por el solo dicho de las actoras no se puede arribar a la conclusión pretendida por éstas.

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por las actoras, tanto el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de Michoacán, llevaron a cabo los actos de investigación necesarios y suficientes para verificar los actos denunciados y este último dictó sentencia con los medios de prueba que tenía a su alcance derivado de todos los actos de investigación que llevó a cabo, por lo que los motivos de agravio en estudio devienen en infundados.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio que hace valer la parte actora en el que sostiene que fue incorrecto que la autoridad responsable sustentara el razonamiento respecto a la inseguridad en el municipio de Penjamillo en los escritos de renuncia de las personas integrantes de ese ayuntamiento, puesto que, en concepto de la parte actora, el tribunal local lo hizo asumiendo que tanto los escritos que presentaron las denunciadas, como los escritos que presentaron los demás integrantes del ayuntamiento, son similares en su contenido.

Al respecto, las promoventes señalan que en los escritos que presentaron **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** señalaron que la razón de su renuncia se daba ante la imposibilidad material de que el cuerpo colegiado sesionara en el municipio referido, derivado de diversas condiciones de ingobernabilidad; mientras que en los escritos que presentaron las actoras hicieron referencia a diversas situaciones de violencia que padecieron dentro y fuera del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, vinculadas con el ejercicio de su cargo como síndica y regidoras, respectivamente.



El agravio resulta infundado porque las actoras parten de la premisa equivocada de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sustentó o justificó los actos de inseguridad en el municipio de Penjamillo en las renunciaciones presentadas por las personas integrantes, propietarias y suplentes, quienes adujeron la existencia de amenazas a su integridad personal y la de sus familiares, sobre la base de que dichas renunciaciones podrían acreditar la existencia de esos actos, pero no la responsabilidad de la presidenta municipal.

Contrariamente, a lo sostenido por las actoras, el tribunal electoral local no sostuvo en la sentencia impugnada que los actos de inseguridad se acreditaran por encontrarse referidos en las renunciaciones presentadas por las personas miembros del cabildo.

Lo que el tribunal estatal argumentó es que para el caso de que la violencia e inseguridad hayan sido el motivo de la renuncia de las personas integrantes del cabildo, ello no era suficiente para imputarle o acreditarle los actos de violencia a la entonces presidenta municipal o al resto de las personas denunciadas.

Es decir, lo que el tribunal responsable sostuvo es que, si bien algunas personas integrantes del cabildo presentaron su renuncia alegando las condiciones de inseguridad por la existencia de amenazas en su contra y de sus familiares, ello no era suficiente para que dichos actos de violencia fueran imputables a la **DATO PROTEGIDO** o demás personas denunciadas, de ahí que el agravio resulte infundado.

- **Omisiones constantes de forma sistemática en la emisión de convocatorias a sesiones del ayuntamiento.**

Las actoras señalan que, contrariamente, a lo sostenido por el tribunal responsable, éste sí cuenta con elementos para tener por acreditado que en distintas sesiones no se les proporcionó la información suficiente para su participación como integrantes del cabildo; aunado a que ni el tribunal responsable ni la secretaría ejecutiva del instituto electoral local previnieron a las denunciadas para que dieran los detalles requeridos respecto de las irregularidades denunciadas en torno a las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Penjamillo.

Los motivos de agravio que hacen vales las actoras resultan **infundados**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Al pronunciarse respecto de la omisión de convocar a las actoras a la sesión de doce de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable concluyó que era evidente que no fueron convocadas a dicha sesión y tuvo por acreditados los hechos denunciados.

Sin embargo, respecto a la denuncia relativa a que se omitió convocar a las actoras de forma constante y sistemática a las sesiones celebradas entre el uno de septiembre de dos mil veintiuno al veinte de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal responsable determinó que no contaba con elementos probatorios para tener por acreditados tales omisiones.

Lo anterior, porque las denunciadas no precisaron de manera concreta en qué convocatoria y respecto de cuál sesión fue como se incurrió en las omisiones y violaciones denunciadas.

Al respecto, la responsable reconoció que, en tratándose de asuntos de violencia política de género, puede operar la figura de la reversión de la carga probatoria y que, en esos casos, es a la parte denunciada a quien le corresponde desvirtuar la existencia de los hechos o en este caso de las omisiones.



Sin embargo, el tribunal estatal tomó en consideración que la parte denunciante también tiene el deber de cumplir con cierto estándar y debe aportar al menos indicios que permitan a la autoridad investigadora allegarse de los elementos de prueba que permitan determinar si se acredita o no el hecho denunciado, por lo que, ante la ausencia de un mínimo de elementos, se vio imposibilitado para verificar las omisiones denunciadas en lo general.

Efectivamente, la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS,<sup>18</sup> señaló que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos, agrega la Sala Superior, resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

---

<sup>18</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

En tal sentido, como bien lo señaló la responsable, no se les exigía a las denunciadas que ellas presentaran las pruebas de sus afirmaciones respecto de la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo. En la sentencia impugnada se reconoce que, bajo el principio de reversión de las cargas probatorias, en tratándose de casos de posible violencia política por razón de género, era al propio Instituto Electoral de Michoacán a quienes les correspondía requerir a los denunciados las pruebas que permitieran verificar los hechos.

Sin embargo, para que esto fuera posible, las actoras tenían una carga mínima que no resultaba desproporcionada o discriminatoria, esto es, señalar, únicamente, a qué sesiones y en qué fechas se habían celebrado para que las autoridades que sustanciaron el procedimiento especial sancionador se encontraran en posibilidades de requerir las pruebas necesarias para analizar la existencia o no de posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra. Situación que no aconteció, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Asimismo, deviene en **infundado** el motivo de agravio en el que las actoras sostienen que la Secretaría Ejecutiva dejó de prevenir a las denunciadas para que dieran los detalles requeridos respecto de las irregularidades en las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Penjamillo.



Lo infundado del agravio deviene de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Instituto Electoral de Michoacán, pues, en tratándose de quejas o denuncias que no presenten las formalidades y/o requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharlo previa prevención.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Reglamento, el escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en su caso;
- IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los

hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia, y

- VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Es decir, el Instituto Electoral de Michoacán podría prevenir a la actora si llegara a considerar que la queja no cumplía con los requisitos formales de las denuncias; sin embargo, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral determinó, correctamente, que no era necesario requerir porque se encontraban reunidos, en las quejas, todos los requisitos formales para su admisión.

Efectivamente, de acuerdo con las constancias que obran en autos, al haber considerado que se reunían todos los requisitos formales para la admisión, el Instituto Electoral de Michoacán determinó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

De esta forma, al admitir, consideró la autoridad administrativa electoral que no era necesario prevenir a las actoras, porque, como se ha señalado, concluyó que se reunían todos los requisitos formales que se exigen en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Instituto Electoral de Michoacán. Es por ello por lo que el agravio deviene en infundado, por cuanto hace a la actuación del instituto electoral local.

Por otro lado, el agravio deviene en **inoperante** en relación con el tribunal local porque, contrariamente, a lo sostenido por las actoras, al sustanciar el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en términos de lo dispuesto en el artículo 263,



inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí realizó diligencias para mejor proveer<sup>19</sup> y diligencias de investigación,<sup>20</sup> en estas últimas requirió al Concejo Ciudadano de Penjamillo para que remitiera copias certificadas de las convocatorias a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales celebradas del uno de septiembre de dos mil veintiuno al veinte de septiembre de dos mil veintidós, así como de las actas de sesión ordinarias, extraordinarias y especiales correspondientes a los meses de febrero a julio de dos mil veintidós.

Al respecto, la **DATO PROTEGIDO** del Concejo Ciudadano de Penjamillo manifestó en su desahogo<sup>21</sup> que, después de una búsqueda en los archivos del ayuntamiento, no contaba con las convocatorias que se le requirieron y solo remitió copias certificadas de las actas de sesiones celebradas entre febrero y julio de dos mil veintidós.

El agravio deviene en inoperante porque, contrariamente, a lo sostenido por las actoras, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí desplegó todos los requerimientos y actos de investigación para hacerse llegar de las convocatorias y de las actas de las sesiones celebradas en los periodos apuntados, pese a ello, se le informó que no se contaba con las convocatorias y solo con las actas de sesiones requeridas, por lo que a partir de la información remitida por la autoridad municipal no fue posible tener por acreditadas las irregularidades denunciadas.

---

<sup>19</sup> Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés que obra a fojas 1128 a 1129, del tomo II del cuaderno accesorio del presente expediente.

<sup>20</sup> Acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés que obra a fojas 1128 y 1129, del tomo II del cuaderno accesorio del presente expediente.

<sup>21</sup> Foja 1215 del tomo II del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme con la propia narrativa de las actoras y de sus propias afirmaciones respecto de que no fueron convocadas debidamente a las sesiones del cabildo, no se desprende que esto se haya llevado a cabo con base en elementos de género, esto es, por su condición de mujeres; les hubiese afectado desproporcionadamente o hubiese tenido un impacto diferenciado en ellas, en tanto dicho tipo de irregularidades pueden recaer en las personas integrantes de un ayuntamiento por distintas razones y no solo por cuestiones atribuibles al género, por lo que su acreditación no configura, en automático y de manera necesaria, la violencia alegada a partir de que se trate de una mujer, sino que es necesario que se desprendan elementos que permitan advertir que los actos se basan en elementos de género, en los términos previstos en los artículos 20 Bis y 20 Ter, párrafo primero, fracción XII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ahí que, aunque las actoras hubieran precisado las fechas concretas de las sesiones respecto de las cuales denunciaron omisiones en las convocatorias respectivas, como resultado de un eventual requerimiento que se les hubiera formulado por las autoridades electorales locales, lo relevante es que, en atención a lo informado por la autoridad municipal al requerimiento del tribunal local, dichas convocatorias no fueron encontradas en los archivos del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán. De ahí lo inoperante del agravio pues no existe una base probatoria para verificar si los hechos denunciados se realizaron en la forma que alega la parte actora.

- **Vista.**

No obstante, con independencia de la calificación del agravio que se hace para los efectos del presente asunto, dada la situación



fáctica informada por la autoridad municipal, esta Sala Regional considera que no es una cuestión menor la manifestación por parte de la **DATO PROTEGIDO** del Concejo Ciudadano de Penjamillo en el sentido de que, después de una búsqueda en los archivos del ayuntamiento, no contaba con las convocatorias que se le requirieron.

Lo anterior, porque dicha manifestación no constituye una justificación en términos de la normativa de transparencia aplicable (pero sí probatoria para los efectos de este asunto) de la inexistencia de la información solicitada, es decir, de las convocatorias a sesión que requirió el tribunal local.

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha ley tiene por objetivos, entre otros, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de los recursos públicos y la gestión pública, a través de un flujo de información oportuna, eficaz, verificable, inteligible e integral, así como, promover, fomentar, difundir e institucionalizar la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, gobierno abierto, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.

Asimismo, en el artículo 3º, fracción X, de la misma ley se define como documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Mientras que en la fracción XXII del propio artículo 3º se define como Sujeto Obligado de la ley a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial **o de los municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

De acuerdo con lo anterior, los sujetos obligados de la ley tienen la obligación intrínseca de contar con la base documental de sus actos, es decir, de todos aquellos actos de autoridad que lleven a cabo, en el presente caso, de las convocatorias a sesión de cabildo del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán. Es una obligación en materia de transparencia contar con la base documental de dichos actos y, en ese sentido, de ponerla a disposición de la ciudadanía de manera proactiva o a partir de solicitudes de información.

Por ello, el hecho de que la **DATO PROTEGIDO** del Concejo Municipal de Penjamillo manifestara al tribunal local que no contaba con dicha documentación no puede pasarse por alto, porque, como se ha señalado, era su obligación tenerlas bajo su resguardo en el archivo municipal, en atención a lo dispuesto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, si por alguna razón la información que le solicitó el tribunal local al ayuntamiento era inexistente en los archivos del municipio, para efectos formales, se debió haber llevado a



cabo el trámite que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo contempla para ser declarada formalmente inexistente.

Es decir, se debió atender a lo dispuesto en el artículo 20 de la dicha ley local de transparencia en el que se establece que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, debiendo pasar por el procedimiento que así lo declare en términos de la propia ley.

En ese sentido, en los artículos 81 y 82 de la ley local en mención se establece, literalmente, lo siguiente (énfasis añadido):

**Artículo 81.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;  
y,

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 82.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, si bien la manifestación de la **DATO PROTEGIDO** del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, de que no existían en sus archivos las convocatorias solicitadas por la responsable en su requerimiento surte efectos en materia probatoria para la atención del agravio que se analiza en este asunto, lo cierto es que no dispensaba la necesidad de una determinación del Comité de Transparencia del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, en la que se sostuvieran las razones fundadas y motivadas para declarar su inexistencia y, en toda caso, se diera vista a las autoridades competentes para deslindar posibles responsabilidades por no contar con ellas.

**Por lo tanto, esta Sala Regional considera necesaria tomar las determinaciones siguientes en el presente asunto:**

- i. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que en futuras ocasiones al requerir la información necesaria para resolver los asuntos que son puestos a su conocimiento, especialmente, de aquellos que están relacionados con violencia política por razón de género, ante la respuesta formal de inexistencia de la información por parte de la autoridad requerida, requiera la resolución del comité de transparencia competente en la que se justifiquen las razones para ello, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su defecto, ante la reticencia de las autoridades requeridas, dé las vistas procedentes por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de una sanción administrativa o de un delito por la no existencia de la información, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de



Michoacán de Ocampo y del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo;

- ii. En atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>22</sup> se ordena dar vista al órgano interno de control o equivalente del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, con copia certificada del acuerdo de requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de uno de marzo de dos mil veintitrés,<sup>23</sup> así como con copia certificada del oficio 237 de 2023 de fecha dos de marzo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de dicho tribunal local el tres de marzo siguiente, así como de sus anexos,<sup>24</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe como en derecho corresponda;
- iii. El órgano interno de control o equivalente del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, conforme con los plazos previstos en la normativa aplicable, deberá informar oportunamente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la determinación inicial que recaiga a la vista que se le otorga. Para el cumplimiento de lo anterior, dicho tribunal local podrá hacer uso con plenitud de jurisdicción de todos los medios de apremio que conforme a sus atribuciones le corresponden, y
- iv. Una vez que le sea informada por el órgano interno de control o equivalente del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, la determinación inicial que recaiga a la vista

---

<sup>22</sup> Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

<sup>23</sup> Ubicado a fojas 1128 a 1129 del tomo II del cuaderno accesorio del presente expediente.

<sup>24</sup> Ubicados de fojas 1214 a 1315 del tomo II del cuaderno accesorio del presente expediente.

que se le otorga, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias atinentes.

- **Asesor jurídico realizó actividades fuera del ámbito de su competencia.**

Las actoras sostienen que, si la responsable no contaba con los elementos suficientes para acreditar los hechos relativos a que el **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento realizó actividades fuera del ámbito de su competencia, no estaba en condiciones de dictar la sentencia combatida y, en todo caso, estaba obligada a solicitar información al respecto y requerir a las actoras las pruebas necesarias para acreditar la existencia de la conducta denunciada.

Dichos planteamientos se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

La parte enjuiciante parte de una premisa equivocada cuando sostiene que el tribunal local resolvió que no existían elementos suficientes para acreditar la supuesta violación imputada al asesor **DATO PROTEGIDO** de la **DATO PROTEGIDO** municipal.

Contrariamente, a lo sostenido por las actoras, la responsable advirtió que del acta de la sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, se acreditó que una vez que se sometió a consideración del cabildo que fuera el **DATO PROTEGIDO** de la **DATO PROTEGIDO** quien firmara el acta, la mayoría votó para que se retirara.

Lo que concluyó la responsable era que del acta de sesión de cabildo no se advertía que hubiera sido el **DATO PROTEGIDO** de la **DATO PROTEGIDO** quien hubiera presidido dicha sesión, en



cambio sí se desprendía que hubo un punto de acuerdo propuesto por la **DATO PROTEGIDO** para que todas las sesiones del cabildo fueran presididas por la **DATO PROTEGIDO**, punto de acuerdo aprobado por la mayoría.

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por las actoras, la responsable analizó la sesión de cabildo ordinaria 21, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós y concluyó que en dicha sesión no se advertía la firma del funcionario denunciado. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, deviene en **inoperante** el motivo de agravio de las denunciantes en el que señalan que el Tribunal Electoral de Michoacán no atendió al hecho de que la ahora **DATO PROTEGIDO** del Concejo Ciudadano manifestara en la rueda de prensa de uno de diciembre de dos mil veintidós y en una entrevista que se llevó a cabo el cuatro de diciembre del mismo año, que era el **DATO PROTEGIDO** quien llevaba a cabo la operación de diversas áreas del gobierno.

El agravio deviene en inoperante porque si bien le asiste la razón a las actoras respecto de que la responsable no se pronunció respecto de esas dos publicaciones, lo cierto es que dichos medios de prueba no son los idóneos para acreditar la violación reclamada; es decir, el medio de prueba para acreditar que el asesor jurídico presidió sesiones de la comisión son las propias actas de la sesión y del análisis del hecho denunciado, como ya se señaló, arribó a la conclusión que dicha acta no fue firmada éste funcionario, aunado a que, en su caso, la eventual operación de las áreas del gobierno municipal, no equivale a presidir las sesiones del cabildo.

Por cuanto hace, a que el tribunal dejó de prevenir a las denunciantes para que aportaran más información en torno a los

actos por los que se denunció a **DATO PROTEGIDO**, el agravio deviene **inoperante**, por lo que hace a la sesión de cabildo analizada, puesto que el tribunal local constató que el funcionario denunciado no actuó fuera de sus atribuciones.

Por cuanto hace al resto de las sesiones, respecto de las cuales las actoras sostienen que la responsable no las previno para aportar más información respecto a los actos por los que se denunció a **DATO PROTEGIDO**, el agravio es **inoperante**.

El agravio deviene en inoperante porque, contrariamente a lo sostenido por las actoras, como se ha explicado previamente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al sustanciar el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, realizó, en términos de lo dispuesto en el artículo 263, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán diligencias para mejor proveer<sup>25</sup> y diligencias de investigación,<sup>26</sup> en estas últimas requirió al Concejo Ciudadano de Penjamillo, para que remitiera copias certificadas de las convocatorias y de las actas de sesión correspondientes a dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Al respecto, la **DATO PROTEGIDO** del Concejo Ciudadano de Penjamillo manifestó en su desahogo, que, después de una búsqueda en los archivos del ayuntamiento, no contaba con la totalidad de las convocatorias y las actas que se le requirieron, y solo remitió copia certificadas de las sesiones celebradas entre febrero y julio de dos mil veintidós, de las cuales no se desprende la actuación del entonces asesor jurídico del ayuntamiento en los términos denunciados.

- **Tomo I del expediente accesorio único.**

---

<sup>25</sup> Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés que obra a fojas 1109 a 1111, del tomo II del cuaderno accesorio del presente expediente.

<sup>26</sup> Acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés que obra a fojas 1128 y 1129, del tomo II del cuaderno accesorio del presente expediente.



Acta- fecha de celebración	Fojas del expediente	Participación de <b>DATO</b> <b>PROTEGIDO</b>
Acta- 1 de septiembre 2021	144	No
Acta-27 de enero 2022	149	No
Acta-28 de junio 2022	184	No
Acta -15 de julio 2022	200	No
Acta-28 de julio 2022	259	No
Acta-14 de agosto 2022	294	No
Acta-31 de agosto 2022	304	No
Acta- 20 de septiembre 2022	326	No
Acta-29 de septiembre 2022	410	No
Acta-30 de septiembre 2022	480	No

- Tomo II del expediente accesorio único.

Acta/convocatoria/fecha	Número de foja del expediente	Participación de <b>DATO</b> <b>PROTEGIDO</b>
Acta 11-02-2022	1216	No
Acta 24-02-2022	1220	No
Acta 07-03-2022	1225	No
Acta 16-03-2022	1231	No
Acta 18-03-2022	1234	No
Acta 24-03-2022	1236	No
Acta 12-04-2022	1238	No
Acta 22-04-2022	1242	No
Acta 13-05-2022	1245	No
Acta 19-05-2022	1249	No

## ST-JDC-39/2023

Acta 26-05-2022	1252	No
Acta 14-06-2022	1256	No
Acta 22-06-2022	1259	No
Acta 28-06-2022	1261	No
Acta 15-07-2022	1265	No
Acta 28-07-2022	1270	No
Sesión solemne de instalación del ayuntamiento 2021-2024 01-09-2021	1274	No
Acta 01-09-2021	1275	No
Acta 01-09-2021	1276	No
Acta 01-09-2021	1277	No
Acta 03-09-2021	1278	No
Acta 09-09-2021	1279	No
Acta 15-09-2021	1280	No
Acta 30-09-2021	1281	No
Acta 08-10-2021	1282	No
Acta 15-10-2021	1283	No
Acta 19-10-2021	1285	No
Acta 30-10-2021	1287	No
Acta 15-11-2021	1288	No
Acta 30-11-2021	1289	No
Acta 06-12-2021	1290	No
Acta 15-12-2021	1291	No
Acta 21-12-2021	1292	No
Acta 30-12-2021	1293	No
Acta 14-01-2022	1295	No
Acta 21-01-2022	1296	No
Acta 27-01-2022	1297	No
Acta 27-01-2022	1298	No



Acta 11-08-2022	1311	No
Acta 14-08-2022	1312	No
Acta 31-08-2022	1313	No
Acta 13-09-2022	1314	No
Acta 20-09-2022	1315	No

El agravio deviene en inoperante porque, contrariamente a lo sostenido por las actoras, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí desplegó todos los requerimientos y actos de investigación para hacerse llegar de las actas de las sesiones celebradas entre dos mil veintiuno, pese a ello, se le informó que no existían la totalidad de dichas actas, aunado a que, de las que le fueron remitidas, no se advierte la participación del citado funcionario público en los términos denunciados.

De esa forma, aunque las actoras hubieran precisado, mediante un requerimiento que se les hubiera formulado, las fechas de las sesiones celebradas en las que denunciaron que el asesor jurídico actuó en forma irregular, lo cierto es que de las que fueron encontradas en los archivos del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán y que obran en el expediente, tal y como ha sido evidenciado, no se desprenden los hechos denunciados, es decir, no se advierte que las sesiones hayan sido presididas por el asesor jurídico de la presidenta municipal. De ahí lo inoperante del agravio.

- **Análisis de los elementos constitutivos de violencia política de género en el presente caso.**

Deviene **infundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable determinó la inexistencia de violencia política por razón de género, al considerar que, en el municipio de Penjamillo, Michoacán, impera un contexto de violencia, por lo que asumió que cualquier integrante del ayuntamiento pudo

haber sido objeto de amenazas; sin embargo, no hay pruebas de que los **DATO PROTEGIDO** o la **DATO PROTEGIDO** municipal hayan sido amenazados en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, la parte actora trata de controvertir las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no tuvo por acreditada VPG a cargo de la **DATO PROTEGIDO**, sobre la base de que, ante un contexto general de violencia, no fueron amenazados los regidores y la propia presidenta.

Este motivo de agravio resulta infundado porque lo relevante es que, tal como lo tuvo por acreditado la responsable, no existen pruebas de que los hechos de violencia en el ayuntamiento puedan atribuírsele o ser imputados, de manera directa, a la entonces presidenta municipal o a alguno de los funcionarios denunciados.

Por lo que si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por acreditada una situación de violencia generalizada, así como que ello pudo ser la causa de los hechos de violencia denunciada, el hecho de que, en lo particular, la **DATO PROTEGIDO** y los **DATO PROTEGIDO** no hubiesen sido sujetos de dicha violencia no desacredita, necesariamente, lo resuelto por la responsable; es decir, la responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados no puede recaer, necesariamente, en funcionarios que no la hayan sufrido, lo que debe de acreditarse, fehacientemente, es que dichos actos fueron cometidos por los denunciados.

Las denunciantes insisten en su demanda que el simple hecho de que haya existido una situación generalizada de inseguridad en el ayuntamiento y en el municipio de Penjamillo, era suficiente para tener por acreditada la violencia política de género cometida en su contra.



Contrariamente a ello, tal y como lo señaló la responsable en cada análisis de las conductas denunciadas era necesario acreditar que dicha situación era imputable a las personas a quienes se les imputaron tales hechos, situación que no aconteció.

Respecto del motivo de agravio en el que sostienen que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que la situación generalizada de inseguridad obligó a todos los integrantes del ayuntamiento a renunciar, puesto que la renuncia al cargo se dio por un acuerdo político iniciado por el **DATO PROTEGIDO** del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque tal argumento no fue hecho valer por la parte actora en las denuncias, a efecto de que el tribunal local lo tomara en consideración al momento de pronunciarse respecto de la situación en el municipio, por lo que su mención en esta instancia no puede resultar válido para controvertir la conclusión sostenida por el tribunal estatal.

Por último, el motivo de agravio relativo a la existencia de un *grupo opositor* a que se refiere el tribunal responsable y que se formó al interior del ayuntamiento, porque surgió como respuesta a diversas irregularidades, resulta **inoperante**.

Esto, por tratarse de un argumento secundario de la responsable para analizar la situación de violencia en el municipio de Penjamillo y que no combate las razones por las que la responsable determinó la no existencia de violencia política de género por los hechos denunciados.

El argumentó sustancial dado por el tribunal local consistió en que no existieron elementos probatorios para concluir que los actos de violencia pudieran atribuirse a las personas

denunciadas, por lo que la referencia al grupo opositor fue hecha por el tribunal en el sentido de que de las manifestaciones hechas por las denunciantes **DATO PROTEGIDO** <sup>27</sup> y **DATO PROTEGIDO**,<sup>28</sup> en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de febrero, se advertía que lo que se evidenciaba que las confrontaciones suscitadas se vincularon con la administración municipal con un grupo opositor a la **DATO PROTEGIDO** municipal y no por cuestiones de género o por un trato diferenciado o estereotipado por su condición de mujer.

Lo que sostuvo la responsable es que de esas manifestaciones no se desprendían actos de violencia política de género y que más bien se trataba de una confrontación entre la presidencia municipal y un grupo opositor. De ahí lo inoperante del agravio.

- **Petición de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que no dicte dos sentencias respecto de los mismos hechos.**

Si bien es cierto que las actoras no precisan a qué sentencias se refieren, lo cierto es que en, suplicia de la queja, esta Sala Regional advierte que se inconforman en contra de la decisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán por la que se determinó escindir el dieciséis de enero del año en curso, en los cuadernos de antecedentes **DATO PROTEGIDO** y su acumulado **DATO PROTEGIDO**, las ampliaciones de queja a efecto de que con éstas se conformara el procedimiento especial

---

<sup>27</sup> " ... de septiembre a diciembre las cosas aparentemente las llevábamos tranquilamente a pesar de que no estábamos de acuerdo y se hacían cosas que no habíamos autorizado, ya cuando nosotras empezamos hacer equipo de regidores del PES ... " y " ... al inicio como éramos equipo de la Presidenta y después poco a poco cuando fueron pasando las sesiones de cabildo nos empezamos a dar cuenta de que el orden del día se nos hacía llegar sin información para los puntos a tratar en cabildo, así como también las convocatorias nos llegaban fuera de tiempo y en ocasiones sin la firma del Secretario del Ayuntamiento ... "

<sup>28</sup> " ... una vez en el cargo y con el paso de los meses, nos fuimos dando cuenta de diversas situaciones irregulares que fueron alertándonos sobre el debido desempeño del cargo de diversos servidores públicos del Gobierno Municipal de Penjamillo ... "



sancionador **DATO PROTEGIDO** y conocer en este último hechos que consideró diversos a los denunciados en un primer momento mediante la presentación de las quejas y que, eventualmente, dieron pauta a la conformación del diverso expediente **DATO PROTEGIDO** el pasado veinticinco de enero de este año.

De esta forma, dicha manifestación resulta **inoperante** porque la determinación de que las quejas y ampliaciones presentadas por las actoras se conocieran en dos procedimientos especiales sancionadores distintos fue tomada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo de escisión dictado el pasado dieciséis de enero de dos mil veintitrés, sin que las actoras se hayan inconformado con tal determinación en su oportunidad.

Efectivamente, a partir de dicha determinación de escindir el conocimiento de los hechos en dos procedimientos especiales sancionadores, es que en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** del índice del instituto electoral local, el cual después de su remisión por dicho instituto fue registrado por el tribunal estatal con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**, se emitió la resolución impugnada en este asunto, esto es, se conoció de los hechos y las personas denunciadas siguientes:

- A la entonces **DATO PROTEGIDO**: Amenazas, robo, allanamiento de morada, actos de violencia, lesiones, violencia física y psicológica, así como el desplazamiento que sufrieron de sus comunidades las denunciadas. Asimismo, se le imputaba el haber desahogado las sesiones sin quorum legal y el haber acosado a las denunciadas durante el desarrollo de las sesiones.
- Al entonces **DATO PROTEGIDO**, la omisión de proporcionar copias de las actas de sesión, así como la omisión

constante de forma sistemática en la emisión de las convocatorias y la omisión de asentar sus participaciones en las actas de la sesión.

- Al **DATO PROTEGIDO**, se le imputó el haber realizado actividades fuera del ámbito de su competencia.
- Al **DATO PROTEGIDO** de Michoacán, el desacato a las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local.
- Al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, el haber amenazado a la denunciante **DATO PROTEGIDO**.

Mientras que en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** del índice del instituto electoral local, el tribunal conoció de los hechos denunciados en contra de las siguientes personas y resolvió mediante diversa sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**:<sup>29</sup>

- **A la** **DATO PROTEGIDO** la negativa a reconocer hechos y actos al interior del ayuntamiento que derivaron en Violencia Política en su contra, consistente en los hechos de violencia sucedidos en la sesión de cabildo celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintidós y las amenazas que las denunciantes afirmaron haber recibido el doce de febrero de dos mil veintitrés.
- **Al** **DATO PROTEGIDO** **del Partido Encuentro Solidario Michoacán**, el hecho de realizar una declaración pública para arropar a la **DATO PROTEGIDO** y emprender una ruta para apoyarla. Asimismo, sobre presuntos hechos de violencia al interior del ayuntamiento de Penjamillo argumentando que obedecen a una disputa o negociación

---

<sup>29</sup> Cuya resolución de fecha 28 de abril de 2023, también fue impugnada por las partes ante esta Sala Regional y les correspondieron el número de expediente ST-JDC-63/2023 y ST-JDC-66/2023.



políticas. Las denunciantes sostuvieron que el dirigente estatal tuvo conocimiento de los hechos de violencia política de género y no activó algún mecanismo para prevenir, investigar y sancionar a los responsables y reconoció la falta de capacitación de la **DATO PROTEGIDO** que generó muchos conflictos políticos, pese a ello, en diversas ocasiones visitó Penjamillo para hablar mal de las denunciadas.

- A la **DATO PROTEGIDO**, le imputaron el hecho de haber realizado comentarios violentos y sexistas basados en estereotipos y roles de género para demeritar las denuncias que se presentaron ante la fiscalía. Asimismo, sostienen que tuvo conocimiento de los hechos de violencia política de género y no activó algún mecanismo para prevenir, investigar y sancionar a los responsables o dar vista a las autoridades competentes. En su carácter de **DATO PROTEGIDO**, le imputaron que retuvo el pago de dietas y prestaciones por el ejercicio del cargo, así como que tampoco se les notificó el proceso de entrega-recepción de la síndica. Que se llevaron a cabo publicaciones en la red social *Facebook*, que, según las denunciantes, iban dirigidas a ellas, pues se utilizó la palabra traición. En dicho de las denunciantes, dichas publicaciones se enmarcan en un contexto de mensajes sutiles y simbólicos contra las denunciantes al deslegitimizar su calidad de víctimas y vincularlas con estereotipos de género.
- A la **DATO PROTEGIDO** del PES en Michoacán el hecho de que haya tenido conocimiento de los actos de violencia y no haya realizado ninguna acción para denunciar o dar vista a las autoridades competentes.

- Al **DATO PROTEGIDO**, el hecho de que no les haya brindado atención de manera inmediata cuando tuvo conocimiento de los hechos sucedidos el veintidós de septiembre de dos mil veintidós. Haber actuado, según las denunciantes, como **DATO PROTEGIDO** del Gobernador de Michoacán, al no haber actuado de manera diligente.
- A la **DATO PROTEGIDO** el haber realizado declaraciones falsas, al señalar que no tuvo comunicación con las denunciantes, que no hubo acompañamiento con las denunciantes en la presentación de las denuncias ante la Fiscalía, que en ningún momento la CEEAV las llevó a un lugar seguro y protegido, tampoco revisó el tema del asilo político ni emitió medidas de seguridad a favor de las denunciantes y mucho menos ha habido acompañamiento con las denunciantes.

De ahí que, por considerar que se trataba de hechos distintos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó, como ya se ha señalado, conocer los hechos en dos procedimientos especiales sancionadores, en los términos que se ha explicado, lo que, eventualmente, dio pie a la emisión de una resolución del tribunal local en cada uno de dichos procedimientos.

Empero, la decisión de la autoridad administrativa electoral de escindir no fue impugnada por las denunciantes en su momento, pese a que el acuerdo relativo les fue notificado mediante correo electrónico por la autoridad administrativa electoral.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Constancias que obran a fojas 157 a 159 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-63/2023, el cual se hace valer como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



De ahí que el agravio sea inoperante, pues no resulta válido que sea hasta este momento en el que el tribunal local ya ha emitido una resolución respecto de los hechos en cada procedimiento especial sancionador, cuando la parte actora se agravie de dichas determinaciones por la causa que alega.

Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, lo precedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se vincula al tribunal responsable en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena dar vista al órgano interno de control o equivalente del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, en los términos y para los efectos previstos en esta resolución y se le vincula a dicho órgano al cumplimiento de lo ordenado en esta resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto, así como al órgano interno de control o equivalente del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, a través del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con las copias certificadas que se precisan en esta ejecutoria.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad,

remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**